

SENTENCIA DEL 15 DE DICIEMBRE DE 1999, No. 17

Sentencia impugnada: Cámara de Cuentas en funciones de Tribunal Superior Administrativo, el 9 de diciembre de 1993.

Materia: Contencioso-Administrativo.

Recurrente: Carlos F. Domínguez.

Abogada: Dra. Ygnacia A. Ramos Muñoz.

Recurrido: Instituto Agrario Dominicano.

Dios, Patria y Libertad

República Dominicana

En Nombre de la República, la Cámara de Tierras, Laboral, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Juan Guiliani Vólquez, Presidente; Juan Luperón Vásquez, Julio Aníbal Suárez y Enilda Reyes Pérez, asistidos de la Secretaria General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 15 de diciembre de 1999, años 156° de la Independencia y 137° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Carlos F. Domínguez, portador de la cédula de identidad personal No. 42607, serie 47, domiciliado y residente en esta ciudad, contra la sentencia dictada por la Cámara de Cuentas en funciones de Tribunal Superior Administrativo, el 9 de diciembre de 1993, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el memorial de casación, depositado en la Secretaría de la Suprema Corte de Justicia, el 4 de febrero de 1994, suscrito por la Dra. Ygnacia A. Ramos Muñoz, portadora de la cédula personal de identidad No. 2681, serie 92, abogada del recurrente Carlos F. Domínguez, mediante el cual se proponen los medios que se indican más adelante;

Vista la resolución del 1ro. de junio de 1999, mediante la cual la Suprema Corte de Justicia declaró el defecto del recurrido Instituto Agrario Dominicano, en el recurso de casación de que se trata;

Vista la Ley No. 25 de 1991, modificada por la Ley No. 156 de 1997;

La Cámara de Tierras, Laboral, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario de la Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado y visto los textos legales invocados por el recurrente y los artículos 1 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación y 60 de la Ley No. 1494 de 1947, que instituye la Jurisdicción Contencioso-Administrativo;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere consta lo siguiente: a) que el 17 de enero de 1990, el Presidente de la República Dominicana, de ese entonces, emitió su Decreto No. 25-90, mediante el cual declaró de utilidad pública y de interés social, para ser entregados al Instituto Agrario Dominicano y distribuidos entre campesinos sin tierras de la Línea Noroeste, la restitución al dominio eminente del Estado Dominicano de todos los terrenos propiedad del antiguo Ingenio Esperanza, ocupados por funcionarios públicos y por particulares y designó una comisión integrada por tres representantes del Instituto Agrario Dominicano y dos del Consejo Estatal del Azúcar, los que tendrían a su cargo iniciar los procedimientos necesarios para la ejecución del decreto, con el encargo de realizar un inventario y evaluación de las mejoras existentes en los indicados terrenos, fomentadas por los ocupantes, para ser debidamente reconocidas y pagadas por el Estado Dominicano; b) que en fecha 20 de marzo de 1991, el Directorio Ejecutivo del Instituto Agrario Dominicano emitió su Resolución No. 6, cuyo dispositivo es

el siguiente: “Rechazamos la solicitud formulada por el Ing. Carlos Domínguez Cabrera, sobre pago en naturaleza de las mejoras fomentadas por dicho señor, en terrenos del Consejo Estatal del Azúcar (CEA) que fueron transferidos al Instituto Agrario Dominicano, para fines de reforma agraria, debido a que el IAD no tiene obligación de compensar a los arrendatarios de los terrenos en virtud de las disposiciones contenidas en Decreto No. 25-90 en su artículo 2”; c) que sobre el recurso contencioso-administrativo interpuesto, intervino la sentencia ahora impugnada, cuyo dispositivo es el siguiente: **“Unico:** Se declara la incompetencia del Tribunal Superior Administrativo para conocer el recurso contencioso-administrativo interpuesto por el Ing. Carlos Fco. Domínguez Cabrera, contra la Resolución No. 6 de fecha 20 de marzo de 1991, dictada por el Directorio Ejecutivo del Instituto Agrario Dominicano, en virtud de lo establecido en el artículo 56 de la Ley No. 1494 del 2 de agosto de 1947”;

Considerando, que el recurrente en su memorial de casación contra la sentencia del 9 de diciembre de 1993 invoca en su único medio lo siguiente: Falta de motivos y de base legal, así como la violación de los artículos 1, letras a, b, c, d y 56 de la Ley No. 1494, del 2 de agosto de 1947;

Considerando, que en el desarrollo de su único medio de casación el recurrente alega, que el Tribunal Superior Administrativo para declarar su incompetencia fundamentó su decisión en el artículo 56 de la Ley No. 1494 del 1947, sin dar en los considerandos de su sentencia el más mínimo motivo para aplicar dicho texto de ley, ya que en el presente caso no se trata de un asunto que versa sobre expropiación pública como erróneamente creyó dicho tribunal, sino que se trata de una demanda en apelación contra el Instituto Agrario Dominicano, en razón de que la Resolución No. 6, emitida por dicha institución viola el artículo 1 (letras A a la letra D) de la Ley No. 1494 del 1947;

Considerando, sigue alegando el recurrente, que no se trata de una acción por expropiación, por lo que el Tribunal Superior Administrativo al fallar como lo hizo, declarándose incompetente violó el artículo 56 de la Ley No. 1494, ya que no fue necesario aplicar la disposición ejecutiva del artículo 3 del Decreto No. 25-90 puesto que procedió a desocupar voluntariamente los terrenos por él arrendados, sin exigencias ni intervención de la fuerza pública, por lo que en ningún momento el Instituto Agrario Dominicano tuvo la más mínima necesidad de utilizar las vías correspondientes para expropiar dichas mejoras y que por tanto resulta inexplicable la declaratoria de incompetencia por parte del Tribunal Superior Administrativo en una acción que nada tiene que ver con expropiación, por lo que considera que dicha sentencia debe ser casada por falta de motivos y de base legal;

Considerando, que en la sentencia impugnada se expresa al respecto, que todo tribunal apoderado de un asunto está en la obligación de establecer previamente su propia competencia y si ha sido o no regularmente apoderado y que el señalado artículo 56 es claro y preciso al disponer lo siguiente: “Las cuestiones contencioso-electoral, de ajuste de cuentas oficiales y reclamaciones contra el Estado, de expropiación pública y seguros sociales, serán conocidas por las jurisdicciones especiales ya establecidas y no estarán bajo la competencia del Tribunal Superior Administrativo; que este tribunal, luego de analizar ampliamente el recurso de que se trata procede a declarar la incompetencia del mismo por no ser de la competencia de este tribunal contencioso-administrativo”;

Considerando, que de lo anterior se desprende que el Tribunal a-quo hizo una correcta aplicación de la ley que regula la jurisdicción contencioso-administrativa, al proceder a declarar su incompetencia *ratione materie*, puesto que en el presente caso se trata de una acción derivada de terrenos declarados de utilidad pública para fines de asentamiento campesino dentro de los planes de reforma agraria, lo cual escapa a la competencia de la

jurisdicción contencioso-administrativa, ya que es materia de la jurisdicción de tierras; por lo que esta Suprema Corte de Justicia considera que la sentencia impugnada contiene motivos suficientes que justifican su dispositivo; por lo que procede rechazar el presente recurso de casación por improcedente e infundado;

Considerando, que en la materia de que se trata no hay lugar a la condenación en costas al tenor de lo previsto por el artículo 60 de la Ley No. 1494 de 1947, agregado por la Ley No. 3835 de 1954.

Por tales motivos, **Unico:** Rechaza el recurso de casación interpuesto por Carlos F. Domínguez, contra la sentencia dictada por la Cámara de Cuentas, en funciones de Tribunal Superior Administrativo, el 9 de diciembre de 1993, cuyo dispositivo figura copiado en parte anterior del presente fallo.

Firmado: Juan Guiliani Vólquez, Juan Luperón Vásquez, Julio Aníbal Suárez y Enilda Reyes Pérez. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

www.suprema.gov.do